



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/577/2017**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/339/2016**ACTOR:** ***** en su carácter de administrador único de "*****", SOCIEDAD

CIVIL.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS E INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCION, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 131/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/577/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria, de fecha diecinueve de abril de dos mil de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;-----

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. ***** en su carácter de administrador único de ***** , SOCIEDAD CIVIL** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**1.- El acuerdo de fecha 28 de mayo de 2016, folio 3519, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita e inspección relativa a la instalación y/o fijación de un anuncio ubicado en Andador ***** Esq. Carretera Federal México Acapulco S/N , en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que se atribuye a**

*******, S.A. DE C.V.;** **2.- La orden de inspección con folio 3519, suscrita por la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se comisiona a SAMUEL GARCIA CRUZ, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección.;** **3.- El citatorio de fecha 28 de mayo de 2016 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 28 de mayo de 2016, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, señor SAMUEL GARCIA CRUZ.;** **4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 30 de mayo de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor SAMUEL GARCIA CRUZ, con folio 3519. Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados.”;** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, admitió la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/339/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por auto del cinco de agosto del año dos mil dieciséis la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, tuvo a las demandadas Encargado de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Anuncios y Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del Ayuntamiento de Acapulco, por contestada en tiempo y forma la demanda, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis al tener por contestada la demanda al C. **SAMUEL GARCIA CRUZ Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias,**

Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso el recurso de reclamación y por auto del siete de septiembre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo por interpuesto el recurso de reclamación se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas quienes a través de su representante legal autorizada dieron contestación en tiempo y forma a los agravios vertidos por la actora.

5.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria **en la que determinó modificar el auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis dictado en el expediente número TCA/SRA/I/339/2016 que tiene por contestada la demanda al demandado SAMUEL GARCIA CRUZ Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el efecto que dentro del término de tres días hábiles comparezca ante la Sala Regional Instructora expresando lo que a su derecho convenga respecto a la firma estampada en el citado escrito de contestación de demanda, apercibido que en caso de no comparecer se tendrá por no presentado.**

6.- Inconforme con la sentencia interlocutoria, la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes e interpuesto que se tuvo el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su calificación correspondiente.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/577/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los

artículos 178 fracciones VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en sentencias interlocutorias que emitan las Salas de este Tribunal, así como también que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja 84, que la sentencia interlocutora fue notificada a la parte actora el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en la misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiséis de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, en tanto que la recurrente presentó en la Sala Regional del conocimiento el escrito que contiene el recurso de revisión el treinta y uno de mayo del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional y del propio sello de recibido de la citada Sala, visibles en las fojas 02 y 10, respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 09 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues en el considerando CUARTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

CUARTO.- *Del análisis que está Sala Regional realizó a las constancias que integran los autos del expediente TCA/SRA/339/2016, las cuales tienen efectos probatorios en*

términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se observó que en la hoja 53, 57 y 58 del expediente, obra el citatorio y acta circunstanciada con número de folio 3519 de fechas veintiocho y treinta de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente mismas que se encuentran firmadas por el ciudadano Samuel García Cruz, en su carácter de inspector adscrito al Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.-----

No obstante con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, al contestar la demanda de manera conjunta con las autoridades señaladas en el presente juicio, se advierte que en efecto la firma estampada en dicho escrito no coincide con los documentos anteriormente citados, por lo que resulta aplicable el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tal afirmación realizada por la A quo, resulta por demás contradictoria, ya que manifiesta que la firma estampada tanto en el citatorio y acta circunstanciada de fechas veintiocho y treinta de mayo de dos mil dieciséis, no coincide con la firma estampada en la contestación de demanda de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, que realizaron de manera conjunta mis representadas, tal argumento es erróneo, ya que del estudio realizado a la contestación de demanda de mis representadas esa H. Sala Superior podrá advertir que el notificador adscrito al departamento de Anuncios, no firmó en dicha contestación y por ende no puede ser posible que la A quo diga que las firmas del inspector no son las mismas ya que el inspector no firmó la contestación de demanda, lo cual ya fue manifestado en la contestación al Recurso de Reclamación presentado por el actor, tal y como se manifestó que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º del Código Fiscal Municipal, no es procedente dar contestación a la demanda por el inspector adscrito al Departamento de Anuncios, ya que éste no se considera en el ordenamiento legal antes invocado, como una Autoridad Municipal, en razón de que las funciones y atribuciones que este ejerce, recaen en la responsabilidad del Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, para tal efecto me permito transcribir el artículo 5º del Código Fiscal Municipal que literalmente señala:

ARTICULO 5o.- *Son autoridades fiscales Municipales:*

- I.- Los Ayuntamientos.*
- II.- Los Presidentes Municipales.*
- III.- Los Síndicos Procuradores.*
- IV.- Los Tesoreros Municipales.*

Resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro: 253298, materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, Página: 346, que a la

AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES. *Cuando los actos reclamados emanan de*

inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes. Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 52, página 17. Amparo en revisión 17/73. Jesús M. Mosqueda Cruz. 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 307. Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S.A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 69, página 44. Incidente en revisión 361/73. Autotransportes Ciudad Mante, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 307. Amparo en revisión 740/75. Propiedad Inmobiliaria, S.A. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 46. Amparo en revisión 7/77. Alfredo A. Atala Boulos. 15 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo manifestado en líneas anteriores se demuestra que la Magistrada de la causa no entró al fondo de estudio de la contestación a dicho recurso de reclamación y solo se pronuncia por lo manifestado por la parte actora, dejando en total estado de indefensión a mis representadas.

De igual forma la A quo señala que se deja sin efectos el

acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se le tiene por contestada la demanda solo por cuanto hace al inspector adscrito al departamento de Anuncios, de ahí que resulta improcedente que una vez subsana dicha irregularidad la A quo, señale que dicho inspector deberá comparecer a esa H. Sala dentro del término de TRES DIAS, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la contestación de demanda. Lo cual es totalmente improcedente.

Aunado a lo anterior, es preciso hacer mención que la Magistrado de la causa señala como fecha para la Audiencia de Ley el día VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉS A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, tal aseveración causa agravios a mis representadas por que la fecha señalada es extemporánea, máxime que la sentencia interlocutoria fue dictada con fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por lo que no existe concordancia en los argumentos que vierte la A quo.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe realizar un estudio eficaz tanto de los argumentos expuestos en la contestación al recurso de reclamación como a las constancias que obran en autos, con un sentido de libertad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de***

impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

*Demostrándose que la Magistrada no hizo ningún razonamiento lógico respecto de los argumentos expuestos en la contestación al Recurso de Reclamación presentado por la parte actora, dejando en estado de indefensión a mis representadas, en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal refiere que el juzgador debe ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada **conforme a las normas vigentes.***

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Por lo que el presente fallo, viola los fundamentos legales establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y **examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación**

y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLOS, AUN DE OFICIO.

Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus potencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no

cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia que de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la Juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizados los argumentos expuesto en la contestación al recurso de reclamación expuesto por la parte actora, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa; y preferente por ser de orden público e interés social, como se puede observar la sentencia interlocutoria, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por [analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO; EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se tenga por presentado al inspector adscrito al Departamento de Anuncios dando contestación a la demanda interpuesta por la parte actora."

IV.- Substancialmente señala la recurrente que le causa agravios el contenido del considerando CUARTO de la resolución interlocutoria recurrida porque resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta contradictoria al señalar que la firma estampada tanto en el citatorio y acta circunstanciada de fechas veintiocho y

treinta de mayo de dos mil dieciséis no coincide con la firma estampada en la contestación de demanda de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, lo que es erróneo, ya que se puede apreciar que no firmó en dicha contestación y por ende no puede ser posible que la A quo diga que las firmas del inspector no son las mismas ya que el inspector no firmó la contestación de demanda, lo que señala fue manifestado en la contestación al recurso de reclamación presentado por el actor.

Que de acuerdo con el artículo 5º el inspector adscrito al Departamento de Anuncios no se considera en el ordenamiento como autoridad municipal, en razón de que las funciones y atribuciones que ejerce recaen en la responsabilidad del titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos.

Que es totalmente improcedente que el inspector comparezca ante la Sala para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la contestación de demanda.

Que la A quo no hizo razonamiento lógico respecto a los argumentos expuestos en la contestación al recurso de reclamación presentado por la actora, dejando en estado de indefensión a sus representadas, que los actos deben ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión.

Que se demuestra la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, transgrediendo el orden normativo, por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada en la que se tenga por presentado al inspector adscrito al Departamento de Anuncios dando contestación a la demanda interpuesta por la parte actora.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora a juicio de esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ya que, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, no resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis dictado en el expediente número TCA/SRA/I/339/2016, en el que tiene al C. Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada, por

contestada en tiempo y forma la demanda y por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; en razón de que es incorrecto que en la interlocutoria impugnada se requiera al Inspector de Anuncios demandado comparezca ante la Sala Regional Instructora, dentro del término de tres días hábiles expresando lo que a su derecho convenga respecto a la firma estampada en el citado escrito de contestación de demanda, apercibido que en caso de no comparecer se tendrá por no presentado; lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito que contiene el recurso de reclamación, la autorizada de la parte actora manifestó que le causaba perjuicio a su representado, el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ya que señaló que el escrito de contestación de demanda de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, que se atribuye al ciudadano Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no corresponde esta persona, porque sostuvo que no fue estampada de su puño y letra y que totalmente diferente a la estampada por dicha persona en el citatorio y acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es incorrecto que se le haya tenido por contestada la demanda.

Ahora bien la A quo realizó un análisis a las constancias que integran los autos del expediente TCA/SRA/I/333/2016, las cuales les dio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, observando en la foja 53; 57 y 58 del expediente principal, que obra el citatorio y acta circunstanciada con número de folio 3519 de fechas veintiocho y treinta de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, mismas que se encuentran firmadas por el ciudadano Samuel García Cruz, en su carácter de Inspector adscrito al Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Así también la A quo argumentó que con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, al contestar la demanda de manera conjunta con las autoridades señaladas en el juicio de nulidad, se advirtió que en efecto la firma estampada en dicho escrito no coincide con los documentos anteriormente citados, por lo que resultaba aplicable el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que textualmente expresa:

"ARTÍCULO 10.- *Los escritos o promociones deberán*

contener la firma autógrafa, requisito sin el cual no se les dará curso.

Cuando el promovente no sepa o no pueda leer o firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

El Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado.

Que de la interpretación realizada al precepto legal señalado, se desprende que los escritos o promociones deberán contener la firma autógrafa de la persona que promueve, además faculta a este Órgano Jurisdiccional para que en caso de que la firma no coincida con la que obra en el expediente, se requiera la comparecencia del promovente en un término de tres días.

Y en base a ello la Magistrada Instructora consideró fundados los conceptos de agravios formulados por la autorizada de la parte actora y determinó dejar sin efectos la parte conducente que tiene por contestada la demanda al ciudadano Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en atención a lo que dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se requirió al demandado referido para que en el término de tres días hábiles comparezca a esa Sala Regional y exprese lo que a su derecho convenga respecto a la firma estampada en el escrito de contestación de demanda de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, apercibido que en caso de no comparecer se tendrá por no presentado.

Conclusión que no comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que le asiste la razón a la autorizada de las demandadas al argumentar *“que la interlocutoria hoy impugnada resulta contradictoria al señalar que la firma estampada tanto en el citatorio y acta circunstanciada de fechas veintiocho y treinta de mayo de dos mil dieciséis no coincide con la firma estampada en la contestación de demanda de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, ya que manifiesta que se puede apreciar que el Inspector demandado no firmó dicha contestación de demanda, argumento que se hizo valer en la contestación al recurso de reclamación presentado por el actor y que es totalmente improcedente que el inspector comparezca ante la Sala para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la contestación de demanda; que la A quo no hizo razonamiento lógico respecto a los argumentos expuestos en la*

contestación al recurso de reclamación presentado por la actora, dejando en estado de indefensión a sus representadas, que los actos deben ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión.”

Lo anterior porque como se observa del escrito de contestación a los agravios del recurso de reclamación que obra foja 73 a la 75 del expediente principal, la autorizada de las demandadas manifestó lo siguiente:

“... Resultan infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte actora, en razón de que efectivamente se emplazó a juicio al C. SAMUEL GARCIA CRUZ, Inspector Adscrito a la Dirección de Anuncios, como Autoridad Demandada, al respecto me permito manifestar lo siguiente, el escrito de contestación de demanda de mis representadas de fecha primero de agosto del año en curso y presentado en esa H. Sala el dos de agosto del año en curso, se aprecia el nombre del inspector de Anuncios mas(sic) sin embargo no se encuentra estampada su firma, ...

Ahora bien, cabe señalar, que toda vez que el inspector adscrito a la Dirección de Anuncios no estampó su firma en el escrito de contestación de demanda, no se le puede (sic) por no contestada la demanda, ...por tal razón lo manifestado en el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, no se puede ocasionar agravios a la parte actora...”

Y tomando en consideración que la autorizada de las demandadas argumentó al contestar los agravios del recurso de reclamación y lo vuelve a reiterar en el escrito de revisión que nos ocupa, que el ciudadano Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no firmó la contestación de demanda de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis y presentada ante la Sala Regional Instructora el dos del mismo mes y año, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que regula el procedimiento contencioso administrativo y que textualmente expresa en su primer párrafo que los escritos o promociones deberán contener la firma autógrafa, requisito sin el cual no se les dará curso, en la sentencia interlocutoria hoy impugnada debió modificarse el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis únicamente para el efecto de que se tenga a dicho Inspector de Anuncios por no presentado su escrito de contestación de demanda por no contener su firma autógrafa y en consecuencia por no contestada la demanda instaurada en su contra, por lo que resulta improcedente el efecto dado por la A quo en el sentido de que el Inspector de Anuncios referido comparezca ante la Sala Instructora a manifestar lo que a su derecho convenga

respecto a la firma estampada en el citado escrito de demanda, ya que como ha quedado asentado la propia autorizada de las demandadas manifiesta que éste no firmó dicha contestación.

Por cuanto a que el artículo 5º del Código Fiscal Municipal no considera como autoridad municipal al inspector adscrito al Departamento de Anuncios, que hizo valer en el escrito de revisión que nos ocupa así como en el escrito de contestación a los agravios del recurso de reclamación de origen, cabe señalar que dicho dispositivo legal refiere a que son autoridades fiscales municipales los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, Los Síndicos Procuradores y los Tesoreros Municipales, sin embargo, cabe señalar que en el presente juicio el ciudadano Samuel García Cruz, Inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue señalado como demandado y como se desprende del escrito de demanda se le atribuyen los actos impugnados siguientes "**... 3.- El citatorio de fecha 28 de mayo de 2016 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 28 de mayo de 2016, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, señor SAMUEL GARCIA CRUZ; 4.- El acta circunstanciada de inspección de anuncio de fecha 30 de mayo de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor SAMUEL GARCIA CRUZ, con folio 3519....**", luego entonces, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se le corrió traslado, emplazándolo para que diera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles, así también para que de acuerdo al diverso 56 del mismo ordenamiento legal expresará las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto; en esa tesitura el Inspector estaba obligado a dar contestación a la demanda haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimara pertinentes.

Dentro de ese contexto, resultan infundada e inoperante su pretensión contenida en su escrito de revisión relativa a que se revoque la sentencia interlocutoria que se recurre y emita otra en la que se tenga por presentado al inspector adscrito al Departamento de Anuncios dando

contestación a la demanda interpuesta por la parte actora.

Aunado a lo anterior, deviene inoperante el argumento de que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar dicho agravio como inoperante para revocar o modificar la sentencia interlocutoria recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se

procede a modificar la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, así como el auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ambos dictados por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/339/2016, únicamente para el efecto de que se tenga por no presentado el escrito de contestación de demanda al ciudadano SAMUEL GARCIA CRUZ, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no contener su firma autógrafa y en consecuencia, por no contestada la demanda instaurada en su contra y precluído su derecho para hacerlo, lo anterior de conformidad con los artículo 10 y 60 del Código de la materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios vertidos por la representante autorizada de las demandadas en el recurso de revisión, para modificar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/577/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia interlocutoria de fecha **diecinueve de abril de dos mil diecisiete, así como el auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis**, dictados por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/339/2016**, por los razonamientos y para los efectos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS